Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Derecho Civil V

Profesores Francisco González Hoch y

Catalina Medel Lucas.

**Seminario III**

**Nexo de Causalidad**

Jesús Derval, agricultor del Fundo Tambillo, sufría de constantes dolores de cabeza. Hace aproximadamente medio año, fue convencido por su amigo Tomás, un conocido médico naturista del sector, para que cultivara unas extrañas hierbas japonesas que supuestamente le reducirían los dolores. Luego de un par de meses, las hierbas ya estaban listas para ser consumidas y Tomás instó a Jesús Derval a probar una taza de agüita de dichas hierbas para que comprobara su eficacia. Luego de tomarse dos tazas al calor de la chimenea que tenía en el estar de su casa de campo, Jesús Derval comenzó a sufrir fuertes dolores abdominales, y luego de varios días de dolor y mucha insistencia de su mujer (era un hombre un poco más terco de lo común) aceptó ir al médico de Nacimiento, el pueblo más cercano.

El doctor Marengo, médico de turno, señaló que estaba levemente intoxicado pero que afortunadamente sus dolores cesarían si tomaba unas gotitas que le recetó, una vez al día durante cuatro días. Adicionalmente, descubrió que tenía principios de apendicitis, por lo que decidió operarlo de forma inmediata con el objeto de evitar futuras complicaciones. Asimismo, le dijo que tendría que quedarse al menos 3 días hospitalizado y que no podría hacer trabajos pesados hasta una semana después de la operación. Al segundo día de hospitalizado, Jesús recibió la visita de su nieta Josefina, la que trajo su computador portátil para que su abuelo pudiera ver algunas películas y no se aburriera. Como el único enchufe disponible se encontraba en el pasillo, reordenó los muebles para que pudieran sentarse ambos a ver el Ciudadano Kane. De pronto, se produjo un confuso incidente: Eli, una de las enfermeras, tropezó con el cable peligrosamente enchufado, y se le cayó la bandeja llena de remedios que llevaba, además de colisionar con el director del hospital que terminó descontándole de su sueldo los remedios perdidos debido a su torpeza, y ella llorando de rabia y pena, terminó dejando una caja de remedios equivocados en la pieza de don Jesús Derval.

Su reemplazante, luego de verificar la ficha del paciente y las indicaciones dejadas por el médico, dio a don Jesús la primera de las cuatro dosis de las gotitas que le ayudarían a combatir los dolores que tenía debido a la intoxicación y los remedios erróneos que habían dejado para don Jesús en su pieza, que tenían por objeto prevenir que se infectara su herida producto de la operación del apéndice, pero que causaron el efecto de debilitar su organismo y sistema inmune. Luego del tercer día de hospitalización, el doctor Marengo dio de alta a don Jesús Derval, dándole claras instrucciones respecto de los remedios y gotitas, aunque sin comprobar que se llevara los correctos. Una vez de vuelta en el Fundo Tambillo, Jesús Derval, se negó a seguir tomando las gotitas y los remedios y sólo hizo caso a la prohibición del doctor de realizar trabajos pesados. Una semana después, murió repentinamente debido a un shock séptico, ya que la herida producto de la operación se había infectado. Como don Jesús Derval había dejado de tomar las gotitas y remedios, atribuyó sus dolores a la falta de analgésicos y no a la infección de la herida.

**Respuestas caso seminario III**

1. **Señale y explique brevemente cuatro teorías o criterios que se han utilizado por la doctrina (nacional y/o extranjera) para determinar si existe un nexo causal entre determinados hechos y un daño. ¿Quién o quienes resultarían responsables, por sus hechos u omisiones, de la muerte de don Jesús Derval en cada caso?**
2. **¿A qué criterio o teoría se adhiere usted? Fundamente brevemente su respuesta.**

(Revisar ambas preguntas de forma simultánea)

Para que el daño pueda ser reparado, es necesaria la existencia de un nexo de causalidad entre éste y el hecho de la persona o de la cosa a la que se atribuye su producción.

Se trata de un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o la cosa.

La relación de causalidad en nuestro régimen tiene fundamental importancia en dos aspectos:

a) Permite determinar quién es el autor material de un daño. La autoría se entiende con criterio amplio, comprensiva no sólo del actuar directo, sino también de la responsabilidad por riesgo o vicio de las cosas, responsabilidad de los padres por daños causados por los hijos, o de los establecimientos educativos por daños sufridos o causados por alumnos.

b) Permite también, una vez establecida la autoría de una conducta, determinar hasta dónde va a responder, qué consecuencias de esa conducta le son imputables o, hablando un poco más claro, qué daños deberá indemnizar. Es lo que también se denomina extensión del resarcimiento.

Nos permite responder para simplificar aún más ¿quién fue? y ¿qué daños hizo?

Lamentablemente, los hechos son generalmente fenómenos complejos por la concurrencia de circunstancias diversas que actúan como condición del daño, por lo que la cuestión de determinar cuál de los hechos antecedentes es la causa de determinado daño ha preocupado desde hace mucho tiempo a juristas y filósofos.

Las teorías al respecto abundan, sin perjuicio de los cuál, pueden identificarse como las más representativas las siguientes:

1. Teoría de la equivalencia de las condiciones:

Sostiene que la causa de un resultado es la suma total de las condiciones que concurren a producirlo. Esta teoría fue desarrollada por el penalista alemán Maximilian von Buri, para quien si desde el punto de vista filosófico todas las fuerzas tienen alguna eficacia para causar el nacimiento del fenómeno, lo mismo debería suceder en lo jurídico. Por ello concluía que todas las condiciones son equivalentes, ya que si faltase una de ellas el hecho no habría acontecido. Para Von Buri el resultado material del acto era indivisible, por lo que cada condición era a la vez causa de todo el resultado. Traducido al ámbito legal, todas las condiciones positivas o negativas concurrirían necesariamente a producir el resultado, de manera tal que, suprimida una sola de ellas, el resultado no se daba. En consecuencia, debía admitirse que cada una de las condiciones, con ser necesaria, era la causa del resultado.

En la práctica, esto produce que cada individuo que puso una sola de las condiciones debía responder de todo el resultado, ya que cada condición en sí misma era causa del daño (por ejemplo, dos motociclistas pasan al lado de un caballo que se asusta y escapa, de manera que no se sabe cuál de las dos motociclistas lo asustó concretamente). Además no permite invocar la culpa de la víctima ni mucho menos la culpa concurrente. Tampoco el caso fortuito es eximente. Binding ponía el ejemplo de que en delito de adulterio sería tan autor la mujer casada y su amante como el carpintero que hizo la cama.

En el caso concreto, los responsables serían todos los involucrados, es decir: Tomás el naturista, el doctor Marengo, Josefina la nieta, Eli la enfermera, y Jesús Derval (siempre que en cada caso sean al mismo tiempo imputables por sus hechos).

1. Teoría de la causa próxima

La teoría de la causa próxima se atribuye a Francis Bacon, quien intenta reparar los inconvenientes de la teoría anterior, estableciendo una sola condición como causa del efecto. Según esta teoría, sería causa solamente aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se encuentra temporalmente más próxima a éste.

Esta teoría fue criticada debido a que no en todos los casos la condición última es la verdadera causante (ejemplo de la enfermera que coloca una inyección con un medicamento adulterado por otra persona que causa la muerte del paciente). Otras críticas que se le pueden formular es que no sirve para los casos de concurrencia de causas, o de daños que se manifiestan tardíamente.

En el caso en cuestión, el responsable sería el doctor Marengo, la última persona que actuó en la cadena de hechos que llevaron a Jesús Derval a la muerte, al darle las instrucciones y remedios para que e llevara a su casa.

1. Teoría de la condición preponderante o de la causa eficiente

La teoría de la condición preponderante o de la causa eficiente, busca mediante la elección de una causa, superar los problemas que surgen de las dos anteriores. La causa según esta teoría, resulta ser aquella condición que rompe el equilibrio entre los factores favorables y contrarios a la producción de daño, influyendo decisivamente en el resultado. La causa eficiente, a diferencia de la equivalencia de condiciones, sostiene que no todas las causas son iguales, sino que algunas son más eficientes que otras para producir un resultado. Para saber cuándo una causa es más eficiente que otra se utilizaron dos criterios: a) Uno cuantitativo (Birkmeyer), que sostiene que es más eficiente aquella que en mayor medida o con mayor fuerza ha contribuido al resultado. b) Otro cualitativo (Max Ernst Mayer, J. Kohler), que afirma que lo decisivo es la mayor o menor eficacia interna en el proceso causal, según el curso normal de los sucesos.

La crítica que se formula a esta teoría, es que a veces es imposible separar, escindir, una causa de otra, o que es muy difícil determinar, cuál es la más eficiente, cuando concurren varias causas.

En el caso del seminario, podría afirmarse que la causa eficiente o condición que rompe el equilibrio, es el error de la enfermera al dejar la caja de medicamento equivocados en la habitación de Jesús Derval.

1. Teoría de la causa adecuada

Es la que predomina en la actualidad y fue propuesta por von Kries. Al igual que la causa eficiente, sostiene que no todas las condiciones son equivalentes ni conducen en la práctica al mismo resultado. Aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, ésa sería la causa. Las demás condiciones, que no producen normal y regularmente ese efecto, son solamente condiciones antecedentes o concurrentes.

Para determinar la causa de un daño habría que realizar un juicio de probabilidad, o sea, considerar si determinada acción u omisión es idónea para producir regularmente o normalmente el resultado. Dicho juicio de probabilidad debiera hacerse en función de lo que un hombre normal, y juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto, es decir, prescindiendo de lo efectivamente sucedidio.

Así, un disparo de arma de fuego en la cabeza de otra persona normalmente causa la muerte; conducir con altos índices de alcohol en la sangre produce pérdida de reflejos que aumentan regularmente la probabilidad de un accidente. O, por ejemplo, el hecho de que un enfermo terminal de HIV no fuera recibido en el hospital donde fue derivado por el médico y falleciera al retornar al sanatorio de origen, no autoriza a responsabilizar al médico que ordenó la derivación ya que el mencionado traslado y la negativa a recibirlo no fueron la causa adecuada de su muerte, sino su enfermedad terminal. De la misma manera sí es responsable una clínica que no integró a tiempo el equipo médico necesario para una intervención cesárea, el que por su extemporaneidad, causó la muerte del bebé y lesiones a la madre. En el primer caso no hay causalidad adecuada para producir el daño, en el segundo sí la hay.

En otros casos la causalidad adecuada determina la causalidad, no por lo que acostumbra a suceder, sino por lo que no es usual. Así, se presume la responsabilidad de un médico por el fallecimiento en el parto de una mujer joven, sana y que no había tenido problemas en el embarazo.

Esta teoría, si bien es la más aceptada, no está exenta de críticas. Para empezar, en algunos casos puede conducir a injusticias cuando lo que normalmente acontece no sea el caso que se está juzgando, o cuando se trate de daños sumamente extraños, difíciles de prever. Pero la crítica más fuerte que se le puede hacer es que a veces es imposible disociar el juicio en abstracto de la previsibilidad del juicio en concreto de culpabilidad. Esta confusión se hace patente, no tanto en el juicio de regularidad en el acontecer de los hechos, sino en la previsibilidad de los mismos. En los casos de dolo es donde se hace más clara.

Por último, muchas veces la teoría se presta a la arbitrariedad del juzgador, que es quien decide en total soledad qué acontece regularmente y qué no. En ocasiones, la subjetividad del juez puede influir en el juicio “objetivo” de probabilidad. En otras palabras, se corre el riesgo de que termine siendo regular y ordinario aquello que no lo es, sino lo que al juez le pareció en ese momento.

En el caso en cuestión, puede afirmarse que el normal y previsible que la errónea medicación del paciente lleve a su muerte o a que se agrave su mal. En consecuencia, tanto la enfermera como el doctor Marengo serían los responsables de que Jesús Derval se haya retirado del hospital con los remedios equivocados.

1. Teoría del seguimiento continuo del efecto dañoso

Esta teoría afirma que cuando el daño es sólo uno que aparece como resultado de la concurrencia de varios hechos antecedentes, pero contemporáneos, es simple atribuirlo a uno sólo de ellos. El problema sería determinar la causa cuando el resultado proviene de varios hechos que se producen derivando uno del otro (como el caso de Jesús Derval). En dicho caso, debe partirse desde el último e ir analizando los hechos hacia atrás hasta hallar en uno de ellos una culpa o un factor objetivo como el riesgo que al aparecer en el proceso causal lo interrumpe para atribuir responsabilidad a un sujeto indirectamente involucrado con el daño pero que está en una relación de causalidad adecuada con el daño.

Por ejemplo si una persona muere después de una operación quirúrgica sin que quepa imputar mala praxis a los médicos que la asistieron, se hace necesario considerar el hecho defectuoso que obligó a realizar la intervención: el dueño del auto que chocó a dicha persona. En el caso concreto, sí puede imputarse mala praxis a la enfermera y al doctor Marengo, por lo que no es necesario seguir analizando los hechos hacia atrás (quedan fuera entonces la torpeza de Josefina al enchufar mal su computados y la equivocación de Tomás el naturista respecto de las hierbas recetadas a Jesús Derval), debido a que ellos tiene culpa en lo sucedido.

En Chile, la doctrina acepta en su mayoría la teoría de la causalidad adecuada. Esto significaría que un acontecimiento no puede ser considerado causa de un daño por el solo hecho de que se haya probado que sin la ocurrencia de este acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado. Todos los hechos que concurren a la generación de un daño, que son condiciones de él, no son su causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil: no todos obligan a la reparación. Sólo pueden ser considerados como causas de un perjuicio, los acontecimientos que deberían producirlo normalmente: se precisa que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él sea adecuada y no simplemente fortuita.

En consecuencia, deben ser reparados los daños que un hombre razonable habría considerado como consecuencia natural o probable de una imprudencia o una negligencia, siendo sólo causa de un daño los acontecimientos que deberían producir normalmente ese daño, dicho de otro modo, los únicos acontecimientos de los que era normalmente previsible la consecuencia dañosa.

El Juez abocado a resolver sobre cuál es la causa de un daño, deberá examinar todas y cada una de las condiciones que han determinado su existencia y establecer cuál o cuáles de ellas han podido, objetiva y razonablemente, provocarlo, con independencia de su autor. La causa deberá apreciarse insertándola en la realidad prevaleciente y no aisladamente. En síntesis, podríamos afirmar que se responde de todo acto que cause daño, así sea directa o indirectamente, a condición que el efecto nocivo sea razonablemente previsible.

**3. ¿Le parece que existe alguna circunstancia que pueda ser presentada por los responsables como un elemento que los exculpa o que les permita solicitar una rebaja de la indemnización que deberán pagar a la señora de don Jesús Derval?**

El nexo causal puede ser quebrado por los llamados eximentes de responsabilidad, que permiten al presunto causante del daño, deslindarse de su obligación de responder.

Los tres eximentes de responsabilidad clásicos son:

• El caso fortuito

• La culpa de la victima

• Los hechos de un tercero por quien no se deba responder

a) Culpa de la víctima. Se produce cuando el propio damnificado por su acción u omisión sé auto provoca el daño. En consecuencia el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una causa imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.

La víctima usualmente tiene una participación en la materialización del accidente, por ejemplo, debe haber tomado el té de hierbas para intoxicarse, debe haber ido a ese hospital para que sucediera el accidente… etc. Sin perjuicio de ello, lo usual es que dichos hechos de la víctima no afecten la responsabilidad, aunque hayan sido causalmente necesarios.

Distinto es cuando la negligencia de la víctima haya intervenido en la producción del daño. Así lo señala el artículo 2330 del Código Civil, al señalar que hay atenuación de la responsabilidad si la víctima se expuso imprudentemente al daño. En el caso en cuestión, los responsables efectivamente podrían alegar culpa de la víctima para rebajar la condena: El hecho de que Jesús Derval dejara de tomar los medicamentos entregados por el doctor Marengo, impidieron que él notara la infección que se producía en su herida. Esto debido a que si bien los medicamentos eran los equivocados, si los hubiese tomado se habría dado cuenta que los dolores no se debían a la falta de éstos sino a un problema más grave, y probablemente habría vuelto al hospital a solicitar que lo revisen.

Debe considerarse que resulta discutible que la culpa de la víctima requiera de capacidad, debido a que es diferente la atribución de responsabilidad a un incapaz de la pretensión de éste a ser indemnizado. Por ello, en la medida que la conducta del incapaz es objetivamente descuidada, no hay razón para no considerarla al momento de determinar el grado de intervención causal que ha tenido el ilícito del demandado.

No obstante, es probable que no vayan a lograr una rebaja importante ni menos que los eximan de toda culpa, ya que tendían que demostrar que efectivamente Jesús Derval fue negligente y que si hubiese tomado los medicamentos, habría vuelto al hospital; y que bajo esas circunstancias habrían podido prevenir su muerte. Cuando se alega la coparticipación culpable de la víctima, el juez debe comparar dos responsabilidades: la del tercero por el cuidado debido respecto de la víctima y la de ésta por el cuidado respecto de sí misma. Adicionalmente, supone comparar no sólo la influencia que cada negligencia ha tenido sobre el daño sino también sopesar las culpas. Evidentemente en el caso en cuestión los médicos y enfermeras tienen una posición de garantes respecto de la víctima, por lo que su negligencia es más grave además de determinante en el caso en cuestión.

b) El caso fortuito, es todo aquel acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse. El caso fortuito requiere de un hecho exterior, ajeno a las actividades de las partes, el que debe ser irresistible, imprevisible, actual y presente, de modo tal que el afectado no pueda superar el obstáculo que se le está oponiendo.

Por ejemplo, en el caso concreto, habría sido caso fortuito el hecho de producirse una inundación en el hospital que hubiese impedido atender a Jesús Derval, pero de acuerdo a la forma en que se relata el caso, no concurre como eximente de responsabilidad.

Es importante señalar que para algunos autores, como Enrique Barros, el caso fortuito tiene una relevancia limitada en la responsabilidad extracontractual, debido a que supone precisamente que el daño sea atribuible a la negligencia del demandado y no una causa extraña a él. Es decir, cuando se produciría caso fortuito ya no estaríamos frente a un caso de responsabilidad extracontractual.

Bajo este punto de vista, el caso fortuito tendría como función excusar el incumplimiento de una obligación preexistente, por lo que su estudio pertenecería al ámbito de los contratos.

c) Hechos de un tercero por quien no se deba responder. En este caso, el daño lo causa una persona ajena no dependiente de aquél al que se le efectúa el reclamo.

En otras palabras, el causante del daño no tiene vinculación alguna – ni técnica, ni económica, ni jurídica – con aquel que prima facie es considerado responsable del hecho. Por ejemplo, en el caso concreto, un hermano de Jesús Derval, furioso porque este último se había quedado con el campo de sus padres, cambió el contenido de la caja de medicina que le correspondía tomar.

Al igual que en el caso anterior, para algunos autores el hecho de un tercero sería una especie de caso fortuito, lo que significaría que no es una excusa para la producción del daño (es decir no sería un elemento que interrumpe el nexo causal) sino más bien excluiría la culpa o negligencia.

**Análisis de fallo seminario III**

1. **Tribunal que dictó la sentencia**: Corte Suprema.

2. **Fecha de sentencia**: 28 de enero de 2010.

3. **Acción o recurso(s) respecto al cual se dictó la sentencia**: Recurso de casación en el fondo y forma.

4. **Lugar de publicación del fallo**: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl) sentencia Nº 46.988.

1. Recurrente Sociedad Ruta Cinco Tramo Talca Chillón S.A..
2. Recurrido: María Magali Canales Valenzuela, Camila Alejandra Palma Canales, Edwison Antonio Palma Canales y Ángela Marisol Palma Canales.

6. **Breve exposición de los hechos relevantes al juicio**:

1. El día 19 de mayo de 2002 ocurrió un accidente en la Ruta 5 Sur. Por dicho lugar circulaba Fidel Palma, en dirección norte sur acompañado por Patricio González Vergara, cuando se le cruzaron dos caballos, a uno de los cuales embistió, provocando la caída y volcamiento del móvil, ocasionando la muerte del conductor a raíz de las graves lesiones sufridas, resultando su acompañante gravemente herido pero con vida. Los animales iban guiados por un ciclista.
2. María Magali Canales Valenzuela, Camila Alejandra Palma Canales, Edwison Antonio Palma Canales y Ángela Marisol Palma Canales demandan a la sociedad Ruta Cinco Tramo Talca Chillán S.A. y del Fisco de Chile, acogiéndose dicha demanda sólo en cuanto se condena a la referida sociedad, y se la rechaza en cuanto se dirige en contra del Fisco de Chile.
3. En contra de dicha sentencia la demandada interpuso recurso de apelación, en tanto la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y de apelación.
4. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad formal y confirmó la sentencia con declaración de que la demandada queda condenada. En contra de esta última decisión la parte demandante interpuso recurso de casación en la forma y la demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

7. **Disputa(s) legal(es) importante(s) en el juicio**:

1. Si efectivamente se vulneraron las normas reguladoras de la prueba, específicamente, el artículo 1698, 1700, 1702 y 1703 del Código Civil.
2. Si en base al contrato de concesión y las bases de licitación puede o no deducirse que la sociedad tiene responsabilidad objetiva.
3. Si las relaciones entre la concesionario y los usuarios se rigen por derecho público o privado.
4. Si el dueño de los animales es o no responsable por la conducta de éstos.

8. **Reglas legales más importantes aplicables al caso**: Código Civil art 1698; art 2314 y siguientes; Decreto Supremo N° 900 de 18/12/1996 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; Ley de Concesiones de Obras Públicas art 23 y 35.

9. **Argumentos legales de sociedad Ruta Cinco**: Señala que conforme al contrato de concesión y las bases de licitación el proyecto que no consideraba la construcción de las barreras; por ende, no incurrió en su incumplimiento; y si no le era exigible impedir el ingreso de animales, menos le era exigible controlar acciones de terceros.

Asimismo, argumenta que la suya es una responsabilidad subjetiva y no objetiva como afirma la parte demandante y el tribunal el primera instancia, debido a que 1) El contrato tiene efecto relativo; 2) Su parte se obligó para con la administración y no para con los usuarios; 3) En cuanto a los artículos 1547, 1553, 1556 y 1558 del Código Civil, éstos exigen para que exista responsabilidad contractual la concurrencia de un factor de imputación (dolo o culpa) y por ello no se puede imponer responsabilidad sin que se haya incurrido en una acción reprochable; 4) De acuerdo a los artículos 2314 a 2334 del Código Civil la responsabilidad extracontractual exige un factor de imputación subjetivo; 5) No es dable a las partes de un contrato de obra pública establecer un régimen de responsabilidad objetiva a favor de los usuarios, porque este tipo de responsabilidad sólo puede estar consagrado en la ley y no en la convención; 8) El hecho que causó el daño proviene de la acción de un tercero, que consistió en introducir a la vía animales y llevarlos contra el sentido del tránsito, por lo que la responsabilidad recae en el dueño de los animales.

10. **Argumentos legales de los recurridos**: Señalan que es obligación de la concesionaria instalar barreras y realizar todas aquellas obras necesarias para el cumplimiento oportuno de la obligación de otorgar seguridad a los usuarios que se sirvan de la concesión. Quien la explota es quien tiene el deber de mantener el camino en términos tales de no producir daños a quienes por él transiten normalmente, concluyendo que es responsabilidad del concesionario realizar todas las obras que especiales características del camino o autopista y su entorno requieran. La responsabilidad de la concesionaria en este sentido sería objetiva.

11. **Razonamiento del fallo**: El tribunal señala que queda en evidencia la responsabilidad que le cabe a la sociedad demandada al no existir constancia en autos de la debida vigilancia y medidas de seguridad adoptadas por ella, y que no guarda relevancia que los caballares hubieren sido robados a su dueño (considerando 18º de la sentencia de primera instancia).

El artículo 23 del D.F.L. 164, Ley de Concesiones de Obras Públicas, expresa que es obligación de la sociedad concesionaria la de conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y prestar ininterrumpidamente el servicio, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor. Dicha obligación en el caso que se analiza fue incumplida.

Adicionalmente, la sentencia cuya invalidez se pretende evidencia que hay vínculo causal entre el incumplimiento del deber de seguridad y el daño ocurrido, reflejado inmediatamente en la muerte del conductor. Aunque fuere cierto que existan otros agentes causales del daño –como el propietario del animal embestido por el camión o el ciclista que tiraba de los caballos– ello no es óbice para determinar que la sociedad concesionaria también es obligada a la indemnización por existir una concurrencia de causas o, en otras palabras, pluralidad de responsables.

Por ello, no es efectivo que se haya cometido error de derecho respecto a las normas de responsabilidad extracontractual.

12. **Resultado del juicio**: Se rechazan los recursos de casación en el fondo y forma.

13. **Voto de minoría**: No hay.

14. **Observaciones fundadas respecto del fallo**: La Corte reconoce que la responsabilidad objetiva, estricta o sin culpa, es aquella cuyo único antecedente es la causalidad. Se trataría de un régimen de carácter excepcional, que no operaría en el caso concreto como se señaló en primera instancia.

Sin perjuicio de ello, existe en este caso un vínculo de causalidad entre el incumplimiento del deber de seguridad y el daño ocurrido –muerte del conductor–, de manera que aun cuando existan otros agentes causales del daño, como el propietario del animal embestido por el vehículo o el ciclista que tiraba de los caballos, ello no es óbice para determinar que la sociedad concesionaria también es obligada a la indemnización por existir una concurrencia de causas o pluralidad de responsables (considerando 35º, sentencia Corte Suprema). En definitiva, el yerro jurídico en que incurrieron los jueces del fondo no tiene la entidad bastante para alterar lo decidido, como quiera que de la sentencia impugnada se colige que se incumplió un deber de cuidado que era jurídicamente exigible al concesionario, que hubo relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido y que se ocasionaron los perjuicios que han sido finalmente determinados (considerando 37º, sentencia Corte Suprema).